



PROCEDIMIENTO: DILIGENCIAS PREVIAS 9703/2014.
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO CUATRO
GRANADA

AUTO

En Granada, a 26 de Mayo de 2015 , vistas por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción numero 4 de Granada las Diligencias Previas registradas bajo el número 9703/14, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procedo a dictar el siguiente AUTO .

HECHOS

PRIMERO .- En este Juzgado se recibieron con fecha 30 de octubre de 2014 Diligencias procedentes de Decanato en virtud de Denuncia y documentos adjuntos de Fiscalía Provincial de Granada y de D. D., y que correspondieron a este juzgado por aplicación de normas de reparto. Con fecha 31 de octubre se dictó auto a los solos efectos de registro y otorgamiento de numero de procedimiento, al observarse indicios de delito , y para el dictado de la procedente resolución por SS^a.

Por auto de fecha 3 de noviembre se dicta auto de admisión formal y material de las denuncias , y de determinación de hechos objeto de las instrucción, y por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, concretados inicialmente en dicho auto , sin perjuicio de lo que se resulte de la investigación ordenada. Después de acordarse el Secreto de las actuaciones, practicarse múltiples diligencias judiciales, levantarse dicho Secreto y continuando con la practica de diversas diligencias de instrucción penal , y pendientes de resolución por parte de la Audiencia Provincial de Granada los recursos presentados en relación al auto de este juzgado de fecha 14 de Febrero de 2015 acordando la continuación del procedimiento respecto de un imputado y no de otros por prescripción, y los delitos por los que se procede, y que no es firme al encontrarse pendiente de resolución de la Audiencia Provincial; En consecuencia hasta que alcance firmeza en su caso se mantiene la posición procesal de todos los imputados, hasta que no devenga firme el auto de fecha 14 de Febrero de 2015.

Se han practicado Diligencias de instrucción e investigación con el resultado que consta en autos.

Con fecha 7 de mayo de 2015, dentro del marco de la instrucción judicial de la causa, se dicta Providencia por este Magistrado Juez Instructor en el siguiente sentido literal :

“Efectivamente observando que en todo caso se ha omitido en las documentaciones sucesivas remitidas por el Arzobispado de Granada las declaraciones





e interrogatorios escritos de los sacerdotes sobre los que se inicio expediente eclesiástico, y que necesariamente deben de obrar de forma escrita a la luz de las disposiciones sobre procedimientos administrativos y eclesiásticos y que dieron lugar incluso a resoluciones de suspensión de ese Arzobispado, de forma definitiva, requierase al Arzobispo a fin de que aporte como parte de toda la documentación integra solicitada, las declaraciones, interrogatorios e informe que hubo de subscribir de forma escrita en relación a las personas implicadas en este procedimiento judicial y respecto a las que se siguió expediente canónico. En todo caso deberá ser remitido e informado por la persona requerida y bajo los apercibimientos que en caso de incumplimiento procedan en derecho.”.

Con fecha 19 de mayo , y recepcionada en este juzgado el 22 de mayo, se recibe comunicación firmada por el Sr. Arzobispo D. Javier Martínez del siguiente tenor literal:

“He recibido el pasado día 14 del corriente la notificación y requerimiento emitida por ese juzgado el día 7, en la que me requiere para entregar al juzgado determinada documentación relativa al caso de referencia.

No es, ni lo ha sido, en absoluto, en ningún momento, la voluntad de este arzobispo el desobedecer un requerimiento judicial, y consta en la causa que yo animé al denunciante, por ser él mayor de edad, a que trasladara la denuncia a la autoridad judicial, y he respondido, creo, diligente y verazmente, a todas las peticiones hechas desde ese juzgado hasta la fecha. Sin embargo, ante la gravedad del contenido de este requerimiento, creo debo hacer notar, por una parte, que, por establecerlo así la noma de derecho canónico a que este Arzobispado está obligado (como establece la Constitución Apostólica Pastor Bonus), la instancia canónica a la que corresponde conocer lo relativo a este asunto, y, por tanto, donde consta toda la documentación relativa a este caso, no es sino la Congregación para la Doctrina de la Fe, en la Santa Sede, única instancia eclesial y canónica competente en el caso, y que yo no podría disponer de ella sin su expresa autorización.

Por otra parte, de responder a lo que ahora por primera vez se me solicita, yo podría estar violando diversas normas canónicas y civiles vigentes que me obligan gravemente, a saber:

— En primer lugar, el secreto pontificio, al que estoy obligado por las disposiciones canónicas vigentes y del que sólo me puede dispensar el Santo Padre (*Normae de gravioribus delictis*, Modificaciones introducidas el 21 de mayo del 2010, art. 30).

— Igualmente, pudieran verse igualmente afectados, y estar violando en caso de responder a lo requerido sin las autorizaciones correspondientes, los acuerdos Iglesia-Estado, que son parte del ordenamiento jurídico vigente con el rango del Ley Orgánica; así como otros derechos fundamentales igualmente recogidos en la Constitución Española y protegidos en el vigente ordenamiento civil.

En todo caso, y con el fin de manifestar mi deseo de colaborar hasta donde me está permitido con esa administración de justicia, le significo que haré las correspondientes consultas a los organismos eclesiásticos y civiles competentes, solicitando en su caso las autorizaciones pertinentes. Igualmente, y dejando a salvo el secreto pontificio, estoy dispuesto a hacer llegar al juzgado aquellas comunicaciones o declaraciones, hechas en el campo de la conciencia, cuyos autores, preguntados expresamente por ello, manifiesten por escrito que no tienen inconveniente en que sus comunicaciones puedan ser puestas a disposición de los jueces y hechas públicas.”





SEGUNDO.- Procede resolver judicialmente en consecuencia en relación a la diligencia de prueba judicialmente acordada y la negativa a su entrega que dimana de la contestación del requerido.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En primer lugar en cuanto a la necesidad de la diligencia de prueba acordada en providencia judicial de fecha 7 de mayo, se estima imprescindible judicialmente incorporar la documentación solicitada al procedimiento penal en la búsqueda de la verdad material que rige en el proceso penal, y la plena disposición por parte del órgano judicial competente, primero para la instrucción y luego para el enjuiciamiento en su caso, de la pruebas que se consideren necesarias y útiles a tal fin, sin que ello suponga en ningún caso incapacidad de la instrucción penal, sino precisamente lo contrario, viniendo obligados los ciudadanos del Estado de Derecho a prestar su colaboración a su obtención. Efectivamente, el art. 24 CE, conforme ha declarado el Tribunal constitucional ha elevado a rango de derecho fundamental el de disponer de los medios de prueba pertinentes para la defensa y la acusación en la búsqueda de dicha verdad material, siendo correcto proveer la satisfacción de tal derecho sin desconocerlo u obstaculizarlo.

En este sentido, no hay que olvidar -dice ya la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de septiembre de 1997- que una de las funciones esenciales de la instrucción es la de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal en cuya virtud constituye objeto de las diligencias previas determinar "las personas que en él hayan participado", función que en el proceso común se realiza a través del procesamiento y que en el proceso penal abreviado, suprimido el procesamiento, dicha función debe llevarse a cabo mediante la previa imputación judicial...".

El Tribunal Supremo, ya en Sentencia de 25 de febrero de 1989, después confirmada y desarrollada en su criterio por otras muchas, se pronuncia sobre los requisitos esenciales que deben cumplir las llamadas pruebas sumariales, y aparte de su necesidad como prueba, deben ser pruebas que por propia naturaleza sean de muy difícil reproducción en el plenario y necesarias según lo actuado.

Así ocurre en este caso, en el que se solicita documentación que debe obrar unida en procedimiento eclesiástico y que en consecuencia no puede reproducirse en el acto de juicio oral, si previamente no se ha incorporado al procedimiento de instrucción, y que además es imprescindible para adoptar la posterior resolución de continuación o no del procedimiento, delitos por los que proceder y personas a las que enjuiciar en su caso llegado el momento procesal.

Por otro lado los artículos 311 y 312, y concordantes para el procedimiento abreviado (Art. 777.1) todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, establecen, la posibilidad de que las partes soliciten la práctica de diligencias de prueba o para el esclarecimiento de los hechos, y por supuesto, además, que se acuerden judicialmente de oficio cuando se consideren útiles y necesarias.





Efectivamente la dirección de la instrucción se encuentra centrada en su desarrollo en el Juez de instrucción teniendo por objeto la determinación del hecho punible, sus autores y el procedimiento a seguir. Y desde esa perspectiva y según lo expuesto la necesidad de la practica de la documentación solicitada, no es sino una manifestación de la dirección del juez de instrucción.

Todo lo expuesto y su necesidad se basa en obtener la primeras declaraciones de los imputados sobre los hechos por los que se sigue el presente procedimiento y especialmente y de forma esencial en cercanía temporal con la denuncia eclesiástica realizada por el denunciante inicial, y que siendo licito y pertinente lo solicitado, no supone merma alguna del derecho de defensa o la dignidad de las personas afectadas, mas allá de la afectación que supone cualquier imputación penal .

SEGUNDO .- Por otro lado se alega en el escrito remitido por el Sr. Arzobispo de Granada que la diligencia que ahora se solicita se le requiere de entrega "por primera vez". Nada mas lejos de la realidad, pues dictándose auto con fecha 3 de noviembre de 2014 acordando incoación del procedimiento con determinación de hechos y personas a imputar, :

- ya por providencia de 4 de noviembre de 2014 se requirió al arzobispado de Granada para que remitiera "**copia integra** de todo lo actuado en esa jurisdicción eclesiástica en relación a los hechos del presente procedimiento..." . Evidentemente cuando se pidió la copia integra se solicitaba todo, y en consecuencia también las declaraciones de los sacerdotes y laicos imputados penalmente. Con fecha 6 de noviembre de 2014 se remite documentación eclesiástica sin incluir las declaraciones de los sacerdotes referidos, mencionando solo en el punto 3 de su oficio la existencia de una entrevista entre el arzobispo y tres de los sacerdotes imputados (se entiende que en el ámbito del procedimiento abierto) en la que dice que "les comuniqué el hecho de las acusaciones, les dí la oportunidad de admitirlas o negarlas, y en la que les impuse a los tres, de acuerdo con la disciplina eclesiástica, las medidas cautelares... ", adjuntando el documento de suspensión, pero no así la declaración de los sacerdotes. Sin que entonces se hiciera por el Sr. Arzobispo alegación o salvaguarda alguna a Secreto al que ahora si pretende acogerse el requerido.

- Con fecha 3 de diciembre de 2014 , y alegando cruce de documentación recibida por el requerido posteriormente al anterior requerimiento, y después de hacer consideraciones sobre falsedad de la "tormenta mediática", remite de motu propio nueva documentación, omitida en la inicialmente remitida, y en la que tampoco constan aquellas declaraciones.

- Con fecha 9 de diciembre de 2014 se acuerda por providencia judicial librar oficio al arzobispado de Granada para que por quien corresponda y de forma urgente se certifique e informe de la existencia o no, en sus archivos, expedientes o en cualquier otro soporte, de quejas, denuncias o reclamaciones de cualquier tipo que se hubieran podido realizar, desde que fueran ordenados sacerdotes, contra los imputados sacerdotes y para que en caso de que así





constara, se solicitó se remita copia de la denuncia, queja, reclamación.... etc iniciadora, así como resolución adoptada si la hubiere.

En similar sentido se le solicita nuevamente al arzobispado por providencia de fecha 2 de marzo, reiterada por providencia de 27 de marzo de 2015 y cumplimentada en lo relativo , pero sin aportación de declaración alguna.

- Con fecha 30 de diciembre de 2014 se dicta providencia judicial en relación a la anterior en el siguiente sentido : "...Y observándose que no se ha aportado actuación alguna relativa a la denuncia eclesiástica que dio origen al presente procedimiento, y por los mismos fundamentos jurídicos y principios de colaboración reseñados en las resoluciones dictadas por este Juzgado y dirigidas al Arzobispado, líbrese oficio al Arzobispado de Granada a fin de que remita **copia íntegra** de todas las actuaciones eclesiásticas a que hubiera dado origen la comunicación de D. en relación a los hechos por los que se siguen las presentes."

Nuevamente se vuelve a solicitar la documentación íntegra, incluidas pues las declaraciones, y otra vez se remite documentación ya obrante omitiendo las declaraciones de los sacerdotes imputados en proceso penal.

- Y por ultimo llegamos a la providencia de 7 de mayo de 2015, transcrita en el antecedente de Hecho primero de la presente así como la contestación del Sr. Arzobispo de Granada.

Mal puede pues hablarse ahora de desconocimiento anterior de lo solicitado, ni que lo haya sido por primera vez, ni de Secreto de actuaciones eclesiásticas .

TERCERO.- Por otro lado tales declaraciones solicitadas deben obrar en el expediente o documentación que obre en poder del Sr. Arzobispo, pues según el "Protocolo de Actuación según la Legislación del Estado" para supuestos como el presente, emitido por la Conferencia Episcopal Española de 22 de junio de 2010, teniendo en cuenta la legislación canónica y la civil, en su punto 1.3 obliga al Arzobispo a la entrevista, declaración con el sacerdote denunciado, terminando con la obligación de redactar un informe para dejar constancia de lo expuesto.

Dicho informe y declaraciones en ningún caso se han remitido por el arzobispo. En tal sentido se solicitó judicialmente por este instructor Colaboración entre Autoridades eclesiásticas y estatales a la luz de toda la legislación que regula sus relaciones, y ya reconocido desde el Concilio Vaticano II , como proclama la propia exposición de motivos del Acuerdo de 1976, e igualmente ofrecida dicha colaboración por las autoridades eclesiásticas en y para la tramitación y resolución de este concreto procedimiento judicial, y con respeto a lo establecido en el art. 2 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 28/7/1976 (BOE 24/9-1976) , y el art. 1 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos ratificado el 4-12-1979 (BOE 15-12-1979) sobre inviolabilidad de archivos eclesiásticos, e igualmente todo ello en relación al art. 3.1 de la L.O. 7/1980 de 5 de Julio , de Libertad religiosa.

Colaboración que en todo caso siempre ha dejado clara el Santo Padre, sin que el Secreto (no confesional) pueda salvaguardar documentos relativos a delitos





muy graves, que en este caso el propio Santo Padre ordenó su persecución al Arzobispo, como este comunicó que ponía en marcha el procedimiento canónico previsto para casos como el presente, según escrito suyo al denunciante de fecha 16 de Septiembre de 2014, y pfo primero de su comunicación a este juzgado de 6 de noviembre de 2014.

En cuanto al art. 30 de las "Normas sustanciales", referentes al "secreto pontificio", es un tema interno de la Iglesia que no vincula a los Tribunales civiles. Se trata, en definitiva, del secreto de oficio que, en última instancia, debe ceder ante la necesidad de la cooperación judicial, en interés de los menores y la tolerancia "cero", a la que reiteradamente alude el Santo Padre. A mayor abundamiento, recientemente se ha creado en la Santa Sede la Pontificia Comisión para la Protección de los Menores y, aprobado, el 8 de mayo pasado, sus Estatutos, donde expresamente se señala que "la protección de los menores es de importancia prioritaria" a fin de "reparar el daño, hacer justicia y prevenir la repetición de episodios semejantes en el futuro".

Igualmente en la Carta del Santo Padre Francisco a los presidentes de las Conferencias Episcopales de 2 de Febrero de 2015, recordando que en marzo de 2014 instituyó la Pontificia Comisión para la tutela de menores, anunciada ya en diciembre de 2013, con el fin de ofrecer propuestas e iniciativas orientadas a mejorar las normas y los procedimientos para la protección de todos los menores y adultos vulnerables, y llamando a formar parte de dicha Comisión a personas altamente cualificadas y notorias por sus esfuerzos en este campo, recuerda que se debe vigilar atentamente que se cumpla plenamente la Circular Emanada por la Congregación para la Doctrina de la Fe, el 3 de mayo de 2011, para ayudar a las Conferencias Episcopales en la preparación de las líneas maestras para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte de clérigos. En tal sentido antes he expuesto ya el Protocolo de la Conferencia Episcopal en relación a las funciones del Arzobispo, validado una a posteriori por las propias palabras del Santo Padre, que además recuerda en la misma carta que "Corresponde al Obispo diocesano y a los Superiores mayores la tarea de verificar que en las parroquias y en otras instituciones de la Iglesia se garantice la seguridad de los menores y los adultos vulnerables."

En dicho contexto de colaboración se debe recordar también la "Guía para la comprensión de los procedimientos ...", publicada en el sitio de la Santa Sede. En esta "Guía", la indicación: "Deben seguirse siempre las disposiciones de la ley civil en materia de información de delitos a las autoridades competentes", se ha incluido en la sección dedicada a los "Procedimientos preliminares". Esto significa que en la praxis propuesta por la Congregación para la Doctrina de la Fe es necesario adecuarse desde el primer momento a las disposiciones de ley vigentes en los diversos países.

En lo tocante a la alegación del Sr. Arzobispo de posible vulneración, de cumplir lo solicitado, del art. 2, párrafo 3 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 28 de julio de 1976 (y no, como por error se dice en la respuesta del Arzobispo, de 19 de agosto de 1976), se entiende no es de aplicación a este caso, ya que el asunto no está judicializado eclesialmente, sino en vía administrativa canónica y, por lo tanto, deben remitirse a este Juzgado las declaraciones de los diez sacerdotes denunciados y de los dos laicos, sin que este hecho afecte al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia





imagen de los imputados. De entenderlo así cualquier persona que resulte imputada en proceso judicial podría alegar dicha vulneración con carácter general; teniendo en cuenta además en este caso la gravedad de las acusaciones.

Así pues, frente a las alegaciones de colaboración siempre expuestas por el Sr. Arzobispo y nunca cumplidas, al menos en relación a lo expresamente solicitado en relación a las declaraciones eclesíásticas de los sacerdotes imputados, y en consecuencia sobre la remisión "íntegra" de lo actuado, dicha colaboración le fue solicitada por este instructor desde el inicio del proceso penal, y ahora se niega nuevamente en relación a lo continuamente solicitado .

Como ha quedado dicho, tal colaboración pues no ha existido por parte del Sr. Arzobispo de Granada.

CUARTO.- Ahora el Sr. Arzobispo alega la competencia, en este caso y para lo solicitado, de la Congregación para la Doctrina de la Fe, a la que remite a este instructor, más de seis meses después de la primera petición de "copia íntegra", acordada por providencia de 4 de noviembre de 2014 .

Efectivamente el art 1 de la Normae de Gravioribus delictis dispone que la Congregación par la Doctrina de la Fe (CDF), a tenor del art. 52 de la Constitución Apostólica Pastor Bonus, juzga los delitos contra la fe y los delitos más graves cometidos contra la moral o en la celebración de los sacramentos y, en caso necesario, procede a declarar o imponer sanciones canónicas a tenor del derecho, tanto común como propio, sin perjuicio de la competencia de la Penitenciaria Apostolica y sin perjuicio de lo que se prescribe en la *Agendi ratio in doctrinarum examine*.

Pero en todo caso habla de juzgar, siempre se menciona en dicha disposición la facultad de Juzgar, no de instruir que se viene atribuyendo en normas y disposiciones canónicas posteriores a las jerarquías locales y concreto en este caso al Arzobispo de Granada.

Y así dentro de la misma norma, y ya dentro de las normas procesales, canónicas el art. 16 dispone que cada vez que el Ordinario o el Jerarca reciba una noticia al menos verosímil de un delito más grave, **hecha la investigación previa**, preséntela a la Congregación de la Doctrina de la Fe, la cual, si no avoca a sí misma la causa por circunstancias particulares, ordenará al Ordinario o al Jerarca proceder ulteriormente, sin perjuicio, en su caso, del derecho de apelar contra la sentencia de primer grado sólo al Supremo Tribunal de la misma Congregación.

En ningún caso de la documentación recibida consta que la Congregación para la Doctrina de la Fe haya "avocado" para si dicha información previa o instrucción, o que el Arzobispo la haya avocado a la CDF, por lo que debe obrar en poder pues del Arzobispo, al haber realizado la investigación previa de que habla el art. 17 de la misma Normae.

Pero es mas y como antes se ha dicho, en este caso el propio Santo Padre y la Santa Sede ordenó su persecución al Arzobispo, como este mismo reconoce cuando comunica que ponía en marcha el procedimiento canónico previsto para casos como el presente, según escrito suyo al denunciante de fecha 16 de Septiembre de 2014 , y en el pfo primero de su comunicación a este juzgado de 6 de noviembre de 2014.





Escudarse ahora, después de mas de seis meses en la competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, que si tiene funciones de juzgar canónicamente, pero no siempre de instruir, supone indiciariamente una evidente negativa a cumplir y colaborar con las autoridades civiles, o de ocultación , cuando se han constatado que los hechos objeto de investigación tienen una gran trascendencia y gravedad en sí mismos, por aparecer, además, como implicados representantes de confesión religiosa, pudiendo tratarse de actuaciones en las que los implicados, lejos de ser los garantes de los principios religiosos proclamados por dicha confesión y su mas Alto signatario , se podrían haber convertido en sus transgresores.

En tal sentido se sigue considerando necesaria y útil la prueba solicitada, no Secreta y de obligado cumplimiento su aportación.

Vistos los preceptos citados y lo demás de general y procedente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO:

Reiterando la providencia de fecha 7 de mayo de 2015, y concretando las consecuencias de su incumplimiento, habiéndose omitido en las documentaciones sucesivas remitidas por el Arzobispado de Granada, así como en la contestación a dicho requerimiento, las declaraciones e interrogatorios escritos de los sacerdotes sobre los que se inicio expediente eclesiástico, y que necesariamente deben de obrar de forma escrita a la luz de las disposiciones sobre procedimientos administrativos y eclesiásticos, y que dieron lugar incluso a resoluciones de suspensión de ese Arzobispado, **requierase personalmente al Sr. Arzobispo de Granada D. Javier Martinez a fin de que aporte, en el Plazo de 3 días,** como parte de toda la documentación integra reiteradamente solicitada, las declaraciones, interrogatorios e informe que hubo de suscribir de forma escrita en relación a las personas implicadas en este procedimiento judicial y respecto a las que se siguió expediente canónico. En todo caso deberá ser remitido e informado por la persona requerida.

En caso de incumplimiento podría incurrir en delito de Desobediencia a la Autoridad Judicial y/o Denegación de Auxilio a la Justicia, librándose los oportunos testimonios para depuración de sus presuntas responsabilidades .

Para el caso de que no obre en su poder la documentación solicitada, y bajo apercibimiento de incurrir en Falsedad, ademas de los anteriores delitos, si no fuere cierto que no constare ya dicha documentación en su poder, sino en Congregación para la Doctrina de la Fe, deberá remitir copia autenticada del Decreto de Avocación emitido en su caso por la indicada Congregación, así como de la fecha del mismo y Decreto del Arzobispo aceptando la Avocación, fecha y con expresión de la documentación remitida y su contenido.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal.





Contra la presente resolución cabe recurso de reforma, que se interpondrá en su caso ante este Juzgado en el plazo de los tres días siguientes a su notificación, plazo que respecto de las partes que se vean afectadas por el secreto de las actuaciones computará desde que se alce el mismo.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

E/

